**ACUERDO N.° E-0102-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día ocho de febrero del año dos mil veintiuno.

Esta superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día cuatro de junio de dos mil dieciocho, el señor XXXXX, apoderado general judicial con cláusula especial del señor XXXXX, interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía, S. en C. de C.V., debido al cobro de la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,340.61) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXXXX.

Mediante el acuerdo E-152-2018-CAU, de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, se requirió al señor XXXXX que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicho acuerdo, presentara la documentación pertinente por medio de la cual acreditara la calidad en que actuaba respecto al cobro realizado por la sociedad AES CLESA y Cía, S. en C. de C.V. Dicho acuerdo fue notificado al señor XXXXX el día trece de julio del año dos mil dieciocho.

El día dieciséis de agosto del mencionado año, el señor XXXXX remitió copia certificada del testimonio de poder general judicial con cláusula especial otorgado por el señor XXXXX a su favor.

Una vez subsanada la prevención, dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-194-2018-CAU, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía, S. en C. de C.V. que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al señor XXXXX los días veintiuno y veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora venció el veinticuatro de agosto del mismo año.

El día veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, el licenciado XXXXX, apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad AES CLESA y Cía, S. en C. de C.V., presentó un escrito mediante manifestó contar con evidencia para comprobar la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXXXX.

Asimismo, indicó que anexaba de forma digital los siguientes elementos:

* Copia de históricos de lecturas y consumos de los últimos años a esa fecha.
* Copia de registro de incidencias.
* Copia de órdenes de servicio número XXXXXX.
* Copia de acta condiciones irregulares.
* Copia de memoria de cálculo del cobro de energía no registrada.
* Fotografías de forma magnética que demuestran la condición irregular encontrada.

Mediante el memorando N.° CAU-220-18-FA, de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciocho, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-240-2018-CAU de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual debía establecer si en el suministro identificado con el NIC XXXXX existió una condición irregular que facilitó la obtención de energía eléctrica en forma indebida; y verifique la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al señor XXXXX el día cuatro de octubre del año dos mil dieciocho.

El día once de diciembre del año dos mil veinte, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0414-CAU-20, en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

 Determinación de la existencia de la supuesta condición en el suministro:

“[…] Con base en la información proporcionada por las partes y la recopilada durante el transcurso de esta investigación, se establece lo siguiente:

Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio, se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia llegó a la conclusión que existió una alteración en el equipo de medición **N.°** , que consistía en *“”fase “A” directa, conectada fuera de medición. Línea no llega a medidor, empalmada directamente con fase de carga de cliente“”*, condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes:

Con base en la información relacionada al Sistema de Gestión Comercial de la sociedad AES CLESA (Open S.G.C.), se determinó que con fecha 28 de noviembre de 2015, el usuario reportó mediante el reclamo identificado como, la falta de una fase en el suministro identificado con el **NIC XXXXX**. Personal de la sociedad AES CLESA en atención a dicho reclamo, conectó de forma directa la fase A; lo anterior, con el fin de normalizar el suministro del señor XXXXX.

Al respecto, el personal de la empresa distribuidora pasó informe para el cambio de medidor por **“borneras dañadas”** generando con fecha 02 de diciembre de 2015 la orden de servicio **N.°** sin embargo, dicha orden de servicio fue anulada debido a que era necesario coordinar con el usuario la suspensión del suministro para realizar cambio de la base del medidor **N.° 55449155**. En las siguientes imágenesN.° 1, 2, 3 y 4, se detalla el origen de la condición irregular encontrada en el servicio eléctrico objeto de análisis.

Con base en las pruebas analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro en referencia, existió una condición irregular imputable al usuario final, ya que en las imágenes N.° 1, 2, 3 y 4, se describe el proceso que derivó en la condición encontrada en el equipo de medición **N.° 55449155**, condición que se encuentra evidenciada en las fotografías N.° 1 y 2 mostradas anteriormente

En ese sentido, el CAU determinó que que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que la variación en los consumos de energía eléctrica en el servicio eléctrico identificado con el **NIC XXXXX**, se debió a **desperfectos o problemas en el equipo de medición**.

En el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2018, se han incorporado directrices relativas a la procedencia para el cobro de energía y potencia no facturada por desperfectos o problemas en el equipo de medición.

Dentro de ese contexto, en consideración con lo estipulado en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario para el año 2018, en donde se menciona que en caso de existir algún problema con el buen funcionamiento de un equipo de medición, como es el caso en cuestión, el usuario debe de pagar el importe de la energía no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, a partir de la notificación y que será calculado sobre la base del promedio de consumo de los últimos seis meses de facturación correcta.

A partir de la fecha en que esa empresa distribuidora corrigió la condición que estaba afectando el buen registro del consumo de energía eléctrica en el suministro objeto de estudio; el período de recuperación de una energía consumida y no facturada, para el presente caso corresponde al período del 19 de febrero al 20 de abril del 2018, dando como resultado 60 días que la sociedad AES CLESA podrá recuperar en concepto de energía consumida y no registrada.

El CAU de la SIGET, ha considerado como consumo correcto del suministro bajo análisis; el historial de registro de lecturas reportado por el equipo de medición **N.° 55449155**, a partir del período del 11 de mayo al 09 de noviembre del 2018, dato que permitió establecer un consumo de energía horario mensual promedio de **840.05 kWh**, consumos obtenidos después del cambio de la base del equipo de medición mencionado.

Los valores de consumos y período arriba señalados, fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía horaria no registrada correspondiente a **60 días**, que corresponden a la energía no registrada máxima que puede recuperarse, que en este caso equivale a un consumo de energía horaria de **728.90 kWh**, equivalente a 7.32 kWh en Punta; 8.38 kWh en Valle; 713.20 kWh en Resto y una demanda máxima de **4.51 kW**, el cual asciende a la cantidad de **doscientos veintitrés 37/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 223.37)** IVA incluido, a continuación el detalle del recálculo efectuado por esta Superintendencia:

 

 […]”.

Dictamen:

“[…]  Enconsideración a lo anteriormente expuesto, y luego de analizar los datos obtenidos en la investigación e inspección realizada, se determina lo siguiente:

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no demuestran fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC XXXXX** imputable al señor XXXXX, que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro.
2. Por consiguiente, el CAU de la SIGET, ha considerado que el presente caso está asociado a la existencia de una condición de desperfecto o problemas en el equipo de medición, con base en lo determinado en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2018.
3. Por tanto, el cobro realizado por parte de la sociedad AES CLESA al señor XXXXX, por la cantidad de **mil trecientos cuarenta 61/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,340.61)** IVA incluido, en concepto de una energía horaria consumida y no facturada relacionada con una condición irregular, correspondiente a la cantidad de **3,403.26** **kWh**, equivalente a 9.90 kWh en Punta; 14.50 kWh en Valle, 3,378.86 kWh en Resto y una demanda máxima de **32.43 kW**, asociado al período comprendido entre el 22 de octubre de 2017 al 20 de abril de 2018, ES IMPROCEDENTE.
4. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad AES CLESA debió cobrar al señor XXXXX, por existir desperfecto o problemas en el equipo de medición, la cantidad de **doscientos veintitrés 37/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 223.37)** IVA incluido, en concepto de energía horaria consumida y no facturada de **728.90 kWh**, equivalente a 7.32 kWh en Punta; 8.38 kWh en Valle; 713.20 kWh en Resto y una demanda máxima de **4.51 kW**. Por tanto, la sociedad AES CLESA cobró en exceso la cantidad de **mil ciento diecisiete 24/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,117.24)** IVA incluido. En el anexo de este informe, se detalla del recálculo efectuado.
5. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, la sociedad AES CLESA deberá reintegrar al señor XXXXX, la cantidad de **mil ciento diecisiete 24/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,117.24)** IVA incluido, en concepto de energía horaria consumida y no facturada cobrada en exceso […]”.
6. **SENTENCIA**
7. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
8. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía, S. en C. de C.V. aplicable para el año dos mil dieciocho.**

En dicho cuerpo normativo se detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 35 de dichos Términos y Condiciones establece:

“Es obligación del Distribuidor reemplazar los equipos de medición que hayan alcanzado el término de su vida útil, de conformidad con la Metodología para el Control de la Exactitud de los Equipos de Medición contenida en el Acuerdo No. 442-E-2014 o la que la sustituya.

El Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia no facturada por desperfectos o problemas en el equipo de medición; para ello, el Distribuidor deberá notificar por escrito dicha situación al usuario final, a quien deberá demostrar técnicamente las razones que originaron el no registro del consumo de energía y potencia eléctrica. La energía y potencia no facturada se calculará sobre la base del promedio del consumo histórico del suministro de las últimas seis lecturas correctas del consumo.

En caso que el equipo de medición haya registrado menos energía y potencia que la consumida por el usuario final, por la causal antes citada, el Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia eléctrica no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, a partir de la fecha en que el Distribuidor le notifique al usuario final, que la condición de desperfectos o problemas en el equipo de medición, ha sido corregida. En este caso, el Distribuidor deberá concederle al usuario final, un plan de pago, sin intereses, por un plazo que sea no menor en duración al período objeto del reclamo y no podrá exigirle garantías por dicho pago. Dicho cobro podrá ser efectuado dentro de un plazo no mayor de seis meses posteriores a la fecha de la notificación.”

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1. **ANÁLISIS**

**2.1. Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXXXX**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en el informe técnico IT-0414-CAU-20, el CAU expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio, se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia llegó a la conclusión que existió una alteración en el equipo de medición **N.°XXXX**, que consistía en *“”fase “A” directa, conectada fuera de medición. Línea no llega a medidor, empalmada directamente con fase de carga de cliente“”*, condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro.

Con base en las pruebas analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro en referencia, existió una condición irregular imputable al usuario final, ya que en las imágenes N.° 1, 2, 3 y 4, se describe el proceso que derivó en la condición encontrada en el equipo de medición **N.° XXXXX**, condición que se encuentra evidenciada en las fotografías N.° 1 y 2 mostradas anteriormente. […]”

Conforme a lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0414-CAU-20, que las variaciones en los consumos de energía eléctrica se debieron a desperfectos o problemas en el equipo de medición N.° XXXXXX, por lo tanto, la distribuidora debe proceder al cobro de la energía no facturada de conformidad con el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario para el año dos mil dieciocho.

En cuanto al señor XXXXX, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios adicionales que debieran ser analizados.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

El CAU de la SIGET indicó que al tratarse de un desperfecto en el equipo de medición, el periodo de recuperación para cálculo de la energía no registrada es de sesenta días, tomando como base el historial de registro de las lecturas reportadas por el equipo de medición.

Por lo tanto, de conformidad con la norma aplicable, dicho centro utilizó los factores siguientes

* + El período de recuperación de energía no registrada es el comprendido entre el diecinueve de febrero al veinte de abril del año dos mil dieciocho.
	+ El consumo promedio registrado para el recalculo de la energía horaria no registrada es el correspondiente al período comprendido entre el once de mayo al nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Debido a lo anterior, el CAU estableció que es improcedente el cobro efectuado por la distribuidora al usuario por la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$ 1,340.61) IVA incluido, en concepto de energía consumida y no facturada por la existencia de una condición irregular.

Por tanto, la sociedad AES CLESA y Cía, S. en C. de C.V. puede cobrar la cantidad de DOSCIENTOS VEINTITRÉS 37/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$ 223.37) IVA incluido, en concepto de consumo de energía por un desperfecto o problema en el equipo de medición, de conformidad con el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario para el año dos mil dieciocho.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas  aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió un problema en el equipo de medición y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria final debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por un periodo de veinticuatro días.
* Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario final y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
* Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar problemas en el equipo de medición en el suministro identificado con el NIC XXXXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario final que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en la~~s~~ normativa~~s~~ vigente~~s~~. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0414-CAU-20, rendido por el CAU de la SIGET, esta superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado, debiendo establecer que en el suministro identificado con el NIC XXXXX existió un desperfecto o problema en el equipo de medición.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía, S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS VEINTITRÉS 37/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 223.37) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0414-CAU-20, esta superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXXXX existió un desperfecto o problema en el equipo de medición que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica.
2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía, S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS VEINTITRÉS 37/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 223.37) IVA incluido, en concepto de energía no registrada de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2018.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro o reintegrar al usuario, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el informe técnico N.° IT-0414-CAU-20 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo al señor XXXXX, apoderado general judicial con cláusula especial del señor XXXXX y a la sociedad AES CLESA y Cía, S. en C. de C.V., debiendo remitir copia del informe técnico N.° IT-0414-CAU-20 emitido por el CAU de la SIGET.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente